

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPITULO I - SERVICIO DE COCHES DE REMISES

Art.1o. - Declárese servicio de coches de remises, al que presta toda aquella persona física o jurídica que, reuniendo los requisitos previstos en la Ordenanza, y siendo titular de uno o más vehículos, se dedica al transporte de personas y sus equipajes en automóviles categoría particular, con uso exclusivo del vehículo por parte del pasajero, mediante una retribución en dinero.-

CAPITULO II - DEL SERVICIO

Art.2o. - Los automóviles que se utilizarán para la explotación de éste servicio, deberán contar con licencia previa otorgada por el Departamento Ejecutivo de éste municipio a través del órgano de aplicación, bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en la presente Ordenanza.-

Art.3o. - Las agencias autorizadas, deberán comunicar a la Municipalidad cada cambio que se produzca en las tarifas, con cinco días hábiles de antelación a su puesta en vigencia y deberán exhibir tanto en la sede de su administración como en cada vehículo afectado al servicio, a la vista de los usuarios, copias de las mismas, selladas y firmadas por el funcionario encargado de su recepción.-

CAPITULO III - DE LAS LICENCIAS Y DE LOS PERMISIONARIOS

Art.4o. - La autorización para acceder a la condición de permisionario de un servicio de coches de remises, será extendida a toda persona física o jurídica, que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos; además de lo preceptuado en el capítulo VI-DE LOS CONDUCTORES:

- a) Acreditar la titularidad del o de los vehículos afectados al servicio por parte del solicitante particular o de la sociedad, cuando se tratare de una persona jurídica, mediante el título de dominio otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con radicación y empadronamiento en la ciudad de Villa María.-
- b) Acreditar su identidad personal, o la existencia de una sociedad debidamente constituida e inscripta en el Registro Público de Comercio.-
- c) Tener 21 años de edad como mínimo, y acreditar domicilio real y legal en la ciudad de Villa María, siendo válidas todas las notificaciones y citaciones que en él se efectúen.-
- d) Acreditar la incorporación a una agencia de remises en los términos de la presente Ordenanza.-
- e) Presentar, al momento de solicitar la licencia, inspección mecánica certificada, expedida por la Dirección de Tránsito de ésta Municipalidad, de los vehículos a autorizarse, certificado de vigencia de la cobertura del seguro, los que además deberán reunir todas las condiciones que establece la presente Ordenanza.-

Art.5o. - Las agencias autorizadas para prestar el servicio de coches remises serán responsables de mantener actualizada la nómina de personas, que como dependientes, presten servicio en la agencia y de los permisionarios, debiendo acompañar toda la documentación que exija la Municipalidad para los vehículos afectados al servicio o informar en el término de cinco (05) días hábiles, cualquier modificación por baja, cambio y o incorporación.-

Art.6o. - Los permisionarios deberán acreditar ante la agencia a la que pertenecen la contratación y vigencia de seguros en compañías autorizadas que cubran riesgos por responsabilidad civil (daños a terceros, daños al pasajero y a cosas de pasajeros), respecto de cada uno de los vehículos afectados al servicio. La agencia autorizada, está obligada a presentar por ante la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los comprobantes de la renovación del seguro de cada uno de sus permisionarios con quince (15) días de anticipación a su vencimiento y el comprobante de pago.- El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, provocará la suspensión automática de la habilitación al vehículo en infracción.- La reincidencia dará lugar a una suspensión de la habilitación por el término de un mes al permisionario reincidente.-

CAPITULO IV - DE LAS AGENCIAS

Art.7o. - A los fines de la administración y prestación del servicio de coches remises, los titulares permisionarios deberán constituir una agencia de remises, integrada por uno o más permisionarios con una cantidad mínima de seis (06) vehículos por agencia. Los permisionarios agrupados en una agencia, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza y de cualquier daño a terceros derivado de la prestación del servicio.-

Art.8o. - Las agencias, deberán contar con la correspondiente habilitación Municipal, otorgada por el órgano de aplicación de la Ordenanza.-

Art.9o. - Las agencias, deberán disponer obligatoriamente de un local en el que funcione la administración, con sala de espera y baño; además deberán habilitar una playa de estacionamiento con capacidad de estacionamiento y adecuado radio de maniobra para el cincuenta por ciento de los vehículos inscriptos en esa empresa y afectados al servicio, la que podrá estar ubicada en la misma parcela afectada a la administración, o en un único lugar y de uso exclusivo destinado al efecto, la que deberá tener previa autorización del órgano de aplicación.- Las empresas que ya se encuentran habilitadas y en funcionamiento tendrán un plazo de sesenta días (60) corridos a partir de la promulgación de la presente ordenanza, para adecuarse al presente artículo bajo apercibimiento de clausura o inhabilitación de la empresa.-

Art.10o. - A los efectos de la pertinente habilitación de la agencia, se deberá presentar la documentación donde se indique claramente los lugares de estacionamiento, según lo previsto en el Art. anterior y del local. En todos los casos los locales deberán ajustarse a las normas de higiene en vigencia.-

Art.11o. - Las agencias deberán prestar el servicio durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, pudiendo al efecto, organizarse mediante el sistema de turnos entre los distintos vehículos afectados al servicio.-

Art.12o. - Cuando las agencias cuenten con central de radiollamado, deberán acreditar autorización mediante la resolución de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y/o el organismo

competente en la materia.-

Art.13o. - Las prestaciones de los viajes por parte de las agencias, serán obligatorias una vez aceptado el precio, de acuerdo con las tarifas en vigencia, pudiéndose requerir el pago anticipado. Se exceptúa el caso en que el usuario incurra en conducta ostensible, se hallare ebrio o padezca otras intoxicaciones o muestra evidentes signos de sufrir trastornos que impidan una correcta conducta.-

CAPITULO V - DE LOS VEHICULOS

Art.14o. - Todo vehículo que se afecte a este servicio, deberá ser previamente habilitado por el Organismo de Aplicación, sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio. El permisionario, deberá presentar en forma mensual el coche remisero a inspección técnica y de estado general, y a desinfección en las fechas y/o diagrama que determine al efecto el Organo de Aplicación, además de otras inspecciones que el citado Organo pueda disponer,deberá además presentar todos los meses el certificado de la vigencia de la cobertura del seguro, obligación a que se refiere el Art.6o. de la presente ordenanza.- El incumplimiento de éstas obligaciones, traerá aparejado el retiro de la habilitación para la prestación del servicio sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.-

Art.15o. - Los vehículos afectados al servicio deberán reunir y mantener los siguientes requisitos:

a) Ser tipo automóvil de cuatro puertas, categoría particular, con baúl portaequipajes, con capacidad para cuatro pasajeros.Los nuevos permisionarios deberán incorporarse al servicio con vehículos 0 Km y tendrán una vigencia operativa de hasta cinco años de antigüedad de modelo. Para los vehículos habilitados antes de la vigencia de la presente Ordenanza, se mantendrá el derecho adquirido, pudiendo incorporar vehículos con una antigüedad no mayor a cinco (5) años desde la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.- El cambio de la unidad de una agencia a otra, en fecha posterior a la promulgación de la presente ordenanza, implicará la adecuación del modelo al exigible a partir del nuevo ordenamiento legal que establece la presente ordenanza, conforme lo dispone el párrafo anterior.-

b) A los efectos del inciso anterior, la antigüedad se computará por la cantidad de años, meses y días a partir de la fecha de la primera inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-

c) El Departamento Ejecutivo dispondrá la baja automática de todos los vehículos que superen la antigüedad máxima establecida y de pleno derecho caducará la licencia establecido en el art. 2º de la presente Ordenanza.-

d) Aprobar, en la inspección mecánica y de estado general dispuesta al efecto, el correcto funcionamiento de todos los sistemas reglamentarios y de seguridad, debiendo el coche remisero, someterse a éste tipo de inspección y a desinfección en forma mensual (frenos, tren delantero,luces, escape,cubiertas,amortiguación,etc.) según lo estipule el Departamento Ejecutivo a través del Organo de Aplicación. El incumplimiento del presente inciso, dará derecho al Organo de Aplicación a suspender la licencia del vehículo en infracción, hasta tanto el mismo regularice la situación de acuerdo a lo prescripto, ello sin perjuicio del labrado de acta de infracción. La falta de la inspección y/o desinfección a que hace referencia el presente, por un período superior a tres (3) meses,traerá aparejado el retiro de la licencia del Art. 2º, ello sin perjuicio del labrado de acta

de infracción, licencia que no podrá solicitar nuevamente hasta transcurridos los sesenta (60) días de la fecha de caducidad de la anterior.-

e) Deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, con todos los accesorios (baliza, rueda de auxilio, extintor de incendios, limpiaparabrisas, espejo retrovisor, paragolpes, luces internas y externas, etc.) y en las mismas buenas condiciones de uso, seguridad e higiene y mantenerse en éstas condiciones durante todo el servicio. El órgano de aplicación dispondrá el retiro de todo vehículo que no reúna los requisitos aquí descriptos.-

f) Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas que deberá usarse obligatoriamente en el momento de ascenso y descenso de los pasajeros.-

g) Mantener la pintura exterior en perfecto estado, la que no deberá contar con abolladuras en ninguno de sus paneles, ni partes masilladas y/o con antióxido. Igual criterio regirá para su tapizado, el que no podrá estar roto, descocido y/o rasgado y/o en mal estado, en ninguna de sus partes. El Organo de Aplicación dispondrá el retiro de servicio del vehículo que no reúna los requisitos del presente inciso, hasta que el mismo normalice su estado.-

h) Exhibir, a la vista del pasajero, una tarjeta identificatoria plastificada debiendo contener una fotografía tamaño carnet, nombre y apellido del conductor, domicilio, matrícula individual, nombre y domicilio de la Agencia en la que presta el servicio, como así también los datos personales del permisionario del servicio.-

i) Llevar adherido al parabrisas delantero y luneta trasera una oblea provista por el Organo de Aplicación, que contenga referencias de la habilitación e identificación del vehículo autorizado, que permita su lectura en forma clara tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo, además deberá portar pintado en su tulipa en forma claramente visible de distancia prudente el número de interno correspondiente en ambas caras de la tulipa.-

Art.16o. - Está terminantemente prohibido a todos los vehículos afectados al servicio de coches remises, portar leyendas, inscripciones y/o cualquier tipo de propaganda; salvo la oblea identificatoria debidamente autorizada por la autoridad de aplicación y una tulipa sobre el techo no mayor de 15 cm. de alto por 40 cm. de largo, cumpliendo lo previsto en el art. 15 inc. i) de la presente.-

Art.17o. - La habilitación de los vehículos se otorgará por el término de un (1) año y será renovable por idénticos períodos siempre que satisfagan los requisitos exigidos, pudiendo también ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprobare que la unidad ha dejado de cumplir alguna de las exigencias técnicas o su documentación hubiera quedado desactualizada.-

Art.18o. - No podrán ser habilitados para la prestación del servicio los vehículos que se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a nombre de persona distinta a la del permisionario del servicio.-

Art.19o. - Deberán ser depositados en la Municipalidad y agregados al respectivo legajo, al momento de solicitarse su habilitación los títulos de propiedad de los automotores afectados al servicio, en copia debidamente certificada, y de expresa constancia firmada por la agencia respecto que el vehículo desarrollará tareas integrada a la misma a más copia debidamente certificada de los contratos de integración del vehículo a la agencia de remises y de toda otra documentación que el Departamento Ejecutivo a través del Organo de Aplicación pudiere disponer, a los fines de

corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ordenanza. Extiéndese el presente criterio para el caso de presentación de la documentación de los conductores de vehículos remises.-

Art.20o. - Deberá comunicarse el retiro de unidades de servicio cuando este exceda el término de quince (15) días, comunicando así mismo su posterior reintegro.-

CAPITULO VI - DE LOS CONDUCTORES

Art.21o. - Los conductores de vehículos afectados al servicio de coches remise, para su habilitación como tales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer carnet de conductor, expedido por la Municipalidad de la ciudad de Villa María, de categoría habilitante para este tipo de servicio.

b) No superar la edad de 65 años.

c) Acreditar anualmente, certificado de buena conducta otorgado por la policía de la Provincia de Córdoba libre de antecedentes penales, contravencionales y certificado de infracciones al Código de Faltas Municipal, quedando a criterio debidamente fundado de la autoridad de aplicación el estudio de estos antecedentes y la posterior habilitación.

d) Gozar de buena salud, acreditada con libreta de sanidad y dictamen emitido por el organismo municipal competente, la que deberá renovarse anualmente.

e) Acreditar domicilio en la ciudad de Villa María, mediante certificado de la Policía de la Provincia, el que deberá renovarse anualmente, domicilio que será válido al efecto de cualquier tipo de notificación.-

f) Contar con acuerdo y autorización expresa del permisionario para conducir el vehículo ,y, en el caso que el mismo permisionario preste servicio como conductor, dejar expresa constancia de ello. Para ambos casos, todo chofer deberá contar con expresa aceptación por parte de la agencia para desarrollar tareas como tal.-

Art.22o. - Son obligaciones de los conductores de coches remises, las siguientes:

a) Conocer la presente ordenanza, los decretos o resoluciones o cualquier otra disposición que emane del Organo de Aplicación relacionado con el servicio.

b) Prestar el servicio en perfectas condiciones psicofísicas y con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

c) No llevar más de cuatro (4) pasajeros por viaje.

d) Comportarse correctamente en el trato con los usuarios y observar y hacer observar todas las disposiciones sobre reglamentación de tránsito vigente en éste municipio, las de ésta Ordenanza y/o cualquier otra que emane del Organo de Aplicación, especialmente sobre el ascenso y descenso de pasajeros.

e) Respetar la investidura del inspector o funcionario municipal actuante.

f) Prestar el servicio correctamente vestido.

g) Conocer la ciudad, sus barrios, calles, edificios públicos, hospitales y clínicas, seccionales de policía y todo otro punto de interés para los usuarios, que se considere necesario.

h) Transitar siempre por el trayecto más corto para llegar al destino señalado por el pasajero, salvo indicaciones del mismo o por existir obstáculos que obliguen a modificar el recorrido, debiendo respetarse en todo momento las disposiciones vigentes sobre tránsito o estacionamiento.

i) Cargar y descargar el equipaje del pasajero, sin ninguna remuneración especial.-

j) Exhibir un letrero con la leyenda " FUERA DE SERVICIO", de medida no inferior a cuarenta (40) centímetros de largo por doce (12) centímetros de alto, el que deberá exhibir en forma claramente visible desde el exterior en el interior del parabrisas, toda vez que circule o estacione no encontrándose en servicio. La omisión de su exhibición, será automáticamente interpretada como que el vehículo se halla en horario y condiciones de servicio bajo lo dispuesto en la presente Ordenanza y sus reglamentaciones. Igual interpretación se tendrá, en el caso de estar iluminada su tulipa, aún cuando tenga el citado cartel en exhibición.-

Art.23o. - Los conductores de vehículos de remises deberán llevar consigo en servicio:

a) Los documentos mencionados en los apartados a) y d) del Art. 21°.

b) La constancia de habilitación del vehículo.

c) Las pólizas de seguro establecidas.

d) Cuadro tarifario vigente.

e) Copia de la presente Ordenanza.

f) Constancia de habilitación como chofer del vehículo remisse.-

Art.24o. - Queda expresamente prohibido a los conductores de remises lo siguiente:

a) Estacionar en cualquier lugar dentro del radio Municipal que no sea el autorizado como playa de estacionamiento de la Agencia a que pertenezca, conforme lo establece el Art. 9° de ésta Ordenanza, mientras esté prestando servicio.

b) Llevar acompañante sin la conformidad del pasajero.

c) Incorporar pasajeros en número superior al permitido cuatro (4).

d) Incorporar pasajeros con distintos destinos, sin la previa conformidad de los mismos.

e) Hacer funcionar de manera estridente, radio o cualquier equipo que emita sonido.

f) Fumar dentro del vehículo.-

Art.25o. - No podrán ser conductores de coches remises los empleados de la planta permanente o transitoria de éste Municipio que por sus funciones cumplan tareas de inspección en cualquier área y que tenga relación con el servicio de coches de remis.-

Art.26o. - Queda prohibido a los permisionarios autorizados entregar la conducción de los vehículos afectados al servicio a personas no autoprizadas expresamente como conductores de los mismos.-

CAPITULO VII - DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art.27o. - Es incompatible la habilitación simultánea de vehículos al servicio de coches de remis y al de automóviles taxímetros.-

Art.28o. - Cuando sea solicitada la incorporación o habilitación para el servicio de coches remis, de un vehículo afectado al servicio de taxi, se dará baja a la patente correspondiente al servicio de taxi, quedando la misma vacante.-

CAPITULO VIII - DE LA CADUCIDAD Y DEMAS PENALIDADES

Art.29o. - Además de las sanciones de caducidad establecidas en otras disposiciones de ésta Ordenanza corresponderá igual sanción con más la inhabilitación por el término de cinco (5) años en los siguientes casos:

a) Cuando se abandonare el servicio por más de treinta (30) días corridos sin causa debidamente justificada y sin contar con la correspondiente autorización.

b) Cuando se prestare el servicio con vehículos no habilitados o estando suspendida la licencia.

c) Cuando durante la prestación del servicio se cometieran hechos graves incompatibles con la moral, buenas costumbres o seguridad pública.

d) Cuando se comprobare la adulteración de cualquier documentación, falseamiento de datos o información, requeridos por la autoridad municipal, o cualquier otra documentación relacionada con el servicio.-

Art.30o. - Serán sancionados con el equivalente al monto de cien (100) a seiscientas (600) veces el importe de un litro de nafta común, los permisionarios y/o conductores que cometieran cualquier falta a lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las siguientes sanciones complementarias:

a) Hasta cinco (05) infracciones, suspensión de diez (10) a veinte (20) días.-

b) De seis (06) a diez (10) infracciones, suspensión de veinte (20) días a seis meses (06).-

Art.31o. - Cuando se produzca un caso (01) de los determinados en el inc. b) del artículo anterior, dará lugar a que la Agencia en la que presta servicio sea apercibida.-

Art.32o. - La suma de cinco (05) apercibimientos hará pasible a la Agencia, del pago de una multa equivalente: de 500 a 2.000 veces el valor de un litro de nafta común.- El Juez podrá también disponer la inhabilitación de la misma y/o los permisionarios, pudiendo llegar ésta a ser definitiva.

va.-

Art.33o. - A los efectos del computo de las infracciones previstas en los artículos precedentes se considerarán a tal efecto los antecedentes de los permisionarios o conductores sea cual fuere la agencia donde se desempeñaren, se sumarán las infracciones cometidas al Código de Tránsito y sancionadas por la Ordenanza N°2039 y modificatorias.-

Art.34o. - Deróganse las Ordenanzas N° 3.053, 3.089 y 3.112 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza, la que tendrá vigencia a partir del 1° de Febrero de 1994.-

Art.35o. - La presente Ordenanza será reglamentada por el Departamento Ejecutivo.-

Art.36o. - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.